MARIO FERNANDO SUDUPE LÓPEZ.
Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
CAM- Piso9

Asunto: Informe sobre posición institucional frente a fórmula de conciliación propuesta por la aseguradora en el proceso judicial 2021-00053.

Radicado judicial: 76001-33-33-007-2021-00053-00
Demandantes: Mary Angélica Restrepo Guzmán y otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Compañía Aseguradora: Solidaria de Colombia E.C.

Respetado Doctor:

En mi calidad de apoderada judicial, conforme al poder debidamente otorgado en el asunto de la referencia, me permito presentar informe en relación con la propuesta conciliatoria formulada por la aseguradora Solidaria de Colombia, en el proceso judicial de referencia, mediante la cual se plantea el reconocimiento de una suma de $50.605.100, a efectos de propiciar una terminación anticipada del proceso.

Luego de realizar el análisis detallado del expediente judicial, los documentos anexos, el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), la historia clínica y el dictamen de medicina legal, se concluye que no existe mérito suficiente para acoger dicha fórmula, con base en los siguientes fundamentos:

Ausencia de prueba concluyente sobre la responsabilidad del Distrito.

1.1. <u>Falla del servicio no probada:</u>

Aunque en el IPAT se menciona como hipótesis del accidente un “hueco en la vía” (causal 306), dicho documento no permite determinar con certeza que este haya sido la causa exclusiva y determinante del siniestro. Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, estos informes constituyen valoraciones subjetivas del agente de tránsito, quien en este caso no presenció directamente los hechos, lo que debilita su carácter probatorio.

1.2. <u>No acreditación del nexo causal:</u>

De acuerdo con la jurisprudencia y la evaluación del material probatorio, no se ha probado un nexo directo y necesario entre la omisión imputada al Distrito (presunto hueco) y el accidente, más aún cuando la víctima conducía una motocicleta y no utilizaba el carril adecuado, infringiendo normas de tránsito.

II. Incidencia de la conducta de la víctima.

2.1. Infracción a normas viales:

La señora Restrepo transitaba por el carril central, cuando la normativa exige el uso del carril derecho para motocicletas. Además, el informe evidencia que la motocicleta se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, con una distancia final- HUELLA DE ARRASTRE- del vehículo de 15.45 metros del punto de impacto, lo cual denota pérdida de control e impericia.

2.2. Concausa excluyente o atenuante:

La conducta descrita resulta ser un factor determinante o, en su defecto, coadyuvante del accidente, lo que exoneraría o al menos atenuaría la eventual responsabilidad del Distrito.

III. Pruebas insuficientes para configurar perjuicios reclamados.

3.1. Daños materiales no acreditados:

La mayoría de los perjuicios materiales han sido descartados por falta de respaldo documental, reconociéndose únicamente $28.600 por daño emergente.

3.2. Lucro cesante no procedente:

No se probó afectación salarial o pérdida de capacidad laboral. La víctima continuó trabajando y su incapacidad fue cubierta por la EPS.

3.3. Lesiones transitorias:

El dictamen de Medicina Legal estableció una incapacidad de 50 días con secuelas transitorias, sin pérdida de capacidad funcional relevante.

IV. Relevancia del Precedente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral.

Es pertinente resaltar que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 143 del 5 de septiembre de 2024, radicado 76-001-33-33-013-2017-00093-01, resolvió un caso con elementos fácticos similares, en el cual se demandó al Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI por la presunta responsabilidad administrativa derivada de un accidente de tránsito, presuntamente causado por una irregularidad en la vía.

En dicha providencia, el despacho judicial negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se logró probar el nexo causal entre la presunta falla del servicio y el daño reclamado. Se enfatizó que, si bien existía evidencia de una posible irregularidad en la vía (coladera o desagüe), el informe de tránsito y demás pruebas no fueron concluyentes para determinar que esa fue la causa eficiente del accidente. Además, el agente de tránsito que elaboró el informe no fue testigo presencial del hecho, y se evidenciaron múltiples dudas sobre la forma como ocurrieron los hechos.

En dicha decisión, se reiteró que la mera existencia de una deficiencia en la vía no basta para configurar la responsabilidad del Estado si no se acredita, con pruebas suficientes, que fue la causa directa y determinante del daño, lo cual se enmarca dentro de la doctrina del Consejo de Estado según la cual la responsabilidad patrimonial del Estado requiere no solo el daño antijurídico, sino su imputación a la administración.
Este precedente resulta directamente aplicable al caso que nos ocupa, ya que reafirma la necesidad de contar con una prueba clara y concluyente del nexo causal entre el daño alegado y una omisión en el deber de mantenimiento vial por parte del Distrito, elemento ausente en el proceso 2021-00053.

V. Conclusiones.

En virtud de los argumentos expuestos, no se recomienda acoger la fórmula conciliatoria propuesta por la aseguradora, por cuanto:

- No existen pruebas suficientes que permitan atribuir responsabilidad al Distrito.

- La actuación de la víctima constituye causa directa del accidente.

- La liquidación de perjuicios carece de fundamento fáctico y técnico idóneo.

- La aceptación de una fórmula conciliatoria en estas condiciones vulneraría el principio de legalidad en el uso de recursos públicos y podría comprometer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos involucrados.

Por último se recomienda mantener la posición procesal de defensa y se continúe con la etapa probatoria, a efectos de permitir al juez del caso valorar en su integridad los

elementos obrantes en el expediente.

Cordialmente,

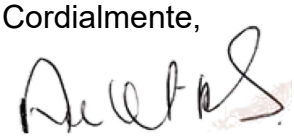

Aura María Benavides Ávila
Apoderada Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali
Secretaria de Infraestructura.